

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 5/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00460	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ	Auto decreta acumulación	04/04/2024		
41001 2018 40 03004 00168	Ejecutivo Singular	VIOLA GARCIA PERDOMO	JOSE FERNANDO JIMENEZ VARGAS	Auto reconoce personería	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00048	Verbal	DANIEL FELIPE TORRES	ALEXANDER BERNAL CUENCA	Auto declara impedimento	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00355	Verbal	AMPARO HERNANDEZ	HECTOR VILLARREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00355	Verbal	AMPARO HERNANDEZ	HECTOR VILLARREAL	Auto resuelve pruebas pedidas	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00364	Verbal	NATALY SALAS VELEZ	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, A LAS 02:30 PM	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESIÓN	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	04/04/2024		
41001 2022 40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto reconoce personería	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 00715	Sucesion	DEICY YANETH QUIMBAYA CORDOBA	MARIA BELLANIRA CORDOBA TORRES	Auto admite demanda	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 00715	Sucesion	DEICY YANETH QUIMBAYA CORDOBA	MARIA BELLANIRA CORDOBA TORRES	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 00994	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	JAZMIN CABRERA PULIDO	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE INICIA TRAMITE DE LA REFERENCIA POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 00998	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIBIA ESTER MAHECHA RAYO	Auto decreta medida cautelar DECRETA LA APREHENSÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 01002	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 01002	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03004 01004	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NEFTALI LOSADA ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03004 01004	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NEFTALI LOSADA ZAMORA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00075	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO SANTOS BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00075	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO SANTOS BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00119	Ejecutivo	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TATIANA CAROLINA CABRERA HURTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00120	Ejecutivo	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CLAUDIA PATRICIA MORENO MESA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00123	Ejecutivo	ABELADRO ROMERO CASTRO	DIEGO ARMANDO CASTAÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03004 00126	Ejecutivo	BANCO SERFINANZA SA	WENDY CAROLINA PATAQUIVA ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **5/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVA
DEMANDANTE	VIOLA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO JIMENEZ
RADICADO	2018-00168

Mediante escrito la apoderada de la parte actora el estudiante Paola Andrea Perdomo Valderrama adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, manifiesta que sustituye el poder que le fuera conferido, al estudiante John Jairo Vargas Cano identificado con C.C. 1.003.865.974, para que siga representando los intereses del demandante Viola Perdomo García en este proceso, petición que se considera procedente de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido conforme a lo establecido en el artículo 75 C.G.P., por lo cual, se Dispone:

PRIMERO: TENER como apoderado sustituto de la demandante Viola Perdomo García, en este proceso, al estudiante John Jairo Vargas Cano, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese.

5. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A . -

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e659968c73823bc24fa30dcc6f3415cb6a5a53819b59726228a24634c7539**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA BIC
DEMANDADO	JAZMIN CABRERA PULIDO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230099400

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KWX053 instaurada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A. BIC, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem, se haría procedente su trámite.

De otro lado, ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora, conforme al artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y demás normas concordantes, y, en consecuencia, se oficie a la Policía Nacional-SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión. Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el pago y el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Sería del caso ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marras, de no ser porque a la presente fecha, la mora en el pago de la obligación respaldada se encuentra normalizada, según lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante, haciéndose inane la realización del trámite inicialmente solicitado y posteriormente anunciado como terminado por la indicada normalización. En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de iniciar el trámite de la referencia por normalización de la obligación ante el pago de las cuotas en mora.
- 2.- ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae938df87d7e1eb49faf60c173aa77cc0f06b7af16f8e90ec8b3c3fc90f15baa**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA BIC
DEMANDADO	NIBIA ESTER MAHECHA RAYO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230099800

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IDY089 instaurada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A. BIC, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil marca y Línea Mercedes Benz A 200, con placas IDY089, de propiedad de NIBIA ESTER MAHECHA RAYO.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073f856316fa375404d8f2b00bf41fb16d20a28dcc091c5e0c6ecda112499a**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	DEICY YANETH QUIMBAYA CORDOBA
CAUSANTE	MARÍA BELLANIRA CÓRDOBA TORRES
RADICACIÓN	41001400300420230071500

Una vez subsanada la demanda de sucesión intestada de la causante Agnes Campos Botello promovida mediante apoderado por Deicy Yaneth Quimbaya Córdoba (hija de María Bellanira Córdoba Torres), ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER interés para actuar en la liquidación de la sucesión del causante María Bellanira Córdoba Torres, en calidad de hija Deicy Yaneth Quimbaya Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR la apertura del proceso a los herederos conocidos y señalados en la demanda, para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de María Bellanira Córdoba Torres. En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como propiedad del causante:

1. Bien inmueble ubicado en la Calle 25 No. 1G – 13, en el barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva, Huila, distinguido con número de matrícula 200-167504. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. Bien inmueble ubicado en la Calle 90 No. 8 – 67, en el barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva, Huila, distinguido con número de matrícula 200-185404. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, portador de la tarjeta profesional No. 310.438 para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
JUEZA. -

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea8bb1a6ce473aee7d265deaa729f77a40f75e0613765fd223598dfd659ac3**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420220043500

NELSON ALFONSO SANTOS CALLEJAS quien obra en condición de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ quien actúa como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con Nit 900.531.292-7 cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, sociedad legalmente constituida por documento privado, identificada con Nit 900.520.484-7, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré que como acreedor detenta el Cedente del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, obligación que a su vez ha sido cancelada por la demandada como se informa en escrito que antecede. Así mismo, el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación en los términos allí referidos.

Observa el despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso.

De otro lado, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la entidad cesionaria no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. García Chacón.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantías y privilegios que como acreedor detenta el

Cedente, por el monto cancelado al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con Nit 900.531.292-7 cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP capital fiduciaria SA con Nit 900.520.484-78, con relación a la obligación que se cobra en este proceso.

2°.- DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la cesionaria demandante PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con Nit 900.531.292-7 cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17566983cbdbadfe20e242fe146377481be8d994df5aac3a2d6837fed55a14**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 2017-00460

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso.

En ese sentido, se encuentra que, por auto del 14 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se tiene que la señora ISABEL BECERRA CHACÓN mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2023 presenta demanda ejecutiva contra WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ para que sea acumulada a este proceso que se adelanta contra el mismo demandado.

Con la anterior precisión corresponde ejecutar el control oficioso de legalidad a la actuación surtida, al considerarse que ha existido error, al no dar el trámite que le corresponde al presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso

En este orden de ideas, en aras de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- REVOCAR** el auto emitido el 14 de diciembre de 2023, para en su lugar,
- 2.-ORDENAR** Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra el señor WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ.
- 3.- ORDENAR** que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

4.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ISABEL BECERRA CHACÓN con cédula de ciudadanía No. 55.158.098 y en contra de WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ con cedula de ciudadanía 72.292.742, por la siguiente cantidad:

4.1 Por la suma de \$500.000 Mcte, por concepto de capital.

4.2 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (29 de noviembre de 2014) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4.3 NEGAR el pago de los intereses corrientes por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

5.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario, perciba el demandado de WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ CC 72.292.742, como miembro activo de la Policía Nacional De Colombia. Limítese el embargo a la suma de \$3.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría

-De los dineros que el demandado de WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ CC 72.292.742 pueda tener en las siguientes entidades: Banco Falabella, banco Caja Social, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, banco av villas, y en las cooperativas Coonfie, Coofisam de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$3.000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

6.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado referido, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 y artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se

entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

7.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada por estado en la forma prevista en el artículo 463-1 del Código General del proceso.

8.- TENER a la señora ISABEL BECERRA CHACÓN como litigante en causa propia en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab9979503e1d91739fde6c4a7ac8cfbc8084b3a3e76679563d98d3411db843**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
ACCIONANTE	AMPARO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	HÉCTOR VILLAREAL
RADICACIÓN	2022-00355

Vencido el término para excepcionar y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se Dispone:

PRIMERO: FIJAR para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 3 W No 39-29 del barrio Santa Inés de la ciudad de Neiva, identificado con el folio matrícula inmobiliaria No 200-11303, el día 24 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte demandante:

- Las documentales aportadas en el escrito de la demanda.
- Tres (3) de los testimonios ofrecidos en el acápite de pruebas de la demanda a escogencia de la parte demandante.

Parte demandada Héctor Villareal

No hay lugar a decretar pruebas, como quiera que con la contestación de la demanda, no hizo solicitud probatoria.

Parte demandada Dolores Celis de Villareal:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Tres (3) de los testimonios ofrecidos en el acápite de pruebas de la demanda a escogencia de la parte demandada.
- El Interrogatorio de parte de Amparo Hernández.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para practicar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., los días 24 y 25 de abril de 2024, a la hora de las 2:15 p.m.

Se advierte a los sujetos procesales que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjAzMGJjODktMjZjNC00MTM2LTgyMjYtODBiNGMwOTI3M2Yx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Id. de reunión: 293 215 887 746

Código de acceso: wwGqyN

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A. -

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec77c6d1b1aa03c8f8aad1f8ac7af3291a1b26acadbcd5c5b75c54efe01d03f**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NATALY SALAS VELEZ representada por JAVIER SALAS BASTOS
DEMANDADO	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO y ERNESTO CEDEÑO TAMAYO
RADICACIÓN	2022-00364

Vencido el traslado de las excepciones. Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día: 11 de abril de 2023 a las 2:30 pm.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWQ2MzdjNzItOTM4ZC00MGQyLWI2ODUtMTFiZTkzY2IwM2Mz%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

ID de la reunión: 229 369 590 753

Código de acceso: kFsyPP

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGNEIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56c99b43922e3090bc6dac58828ab17c4274eecec5a0f135c76ef963de192a**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE TORRES MONTAÑO, MATILDE MONTAÑO TOVAR y CAMPO ELIAS TORRES
DEMANDADO	ALEXANDER BERNAL CUENCA y BETTY SOLANDY ROJAS FIGUEROA
RADICACIÓN	2022-0048

Sería del caso proceder a estudiar las solicitudes de valoración probatoria suficiente para el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente, la sustitución de poder del Dr. JAVIER ROA SALAZAR a la Dra. STEFANIA ROA CARVAJAL, y la solicitud de desistimiento tácito de ésta última; de no ser porque se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer el asunto de la referencia.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte accionada, Dr. JAVIER ROA SALAZAR sustituyó poder a la togada Dra. STEFANIA ROA CARVAJAL. A voces del Art. 76 del CGP, el apoderado judicial en un proceso no se aparta o desvincula del mismo, sino con la renuncia o revocatoria al poder conferido, o la designación de otro apoderado. Ahora bien, la sustitución del poder no se equipara a ninguna de las circunstancias previstas en la referida norma, pues el apoderado que sustituye un poder puede reasumirlo en cualquier momento¹.

En hilo conductor de lo anterior, al no estar desvinculado del proceso el Dr. Roa Salazar, surge el impedimento de la suscrita con ocasión al numeral 10 del artículo 140 CGP, pues el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS (cónyuge de la titular) presta asesorías jurídicas especializadas al señor apoderado judicial de la parte demandada, convirtiéndolo en acreedor-deudor de éste. Sumado a lo anterior, el Dr. Roa Salazar es primo directo de mi progenitora, lo que genera una cercanía familiar de la que debe disiparse cualquier manto de duda. (A la presente decisión se agregan las pruebas correspondientes).

En consecuencia, REMITASE el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

¹ Artículo 75 CGP.

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d47206e6b95fd85d1194a96b92df849eda60032326c85c44a67f0042163a67**

Documento generado en 03/04/2024 03:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial **0 4771272**



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría **2** Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **K 4 W**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA HUILA NEIVA. NOTARIA SEGUNDA.=

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA HUILA NEIVA.=

Fecha de celebración: Año **2010** Mes **NOV** Día **05** Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: **PARROQUIA SAN ANTONIO MARIA CLARET.=** Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: **SANCHEZ ARIAS NESTOR ENRIQUE.=**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 7.698.440 DE NEIVA.=**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **ORDÓÑEZ OSORIO BEATRIZ EUGENIA.=**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 36.302.358 DE NEIVA.=**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **SANCHEZ ARIAS NESTOR ENRIQUE.=**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 7.698.440 DE NEIVA.=**

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha de inscripción: Año **2012** Mes **DIC** Día **26**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **REINALDO QUINTERO**
NOTARIO SEUND



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

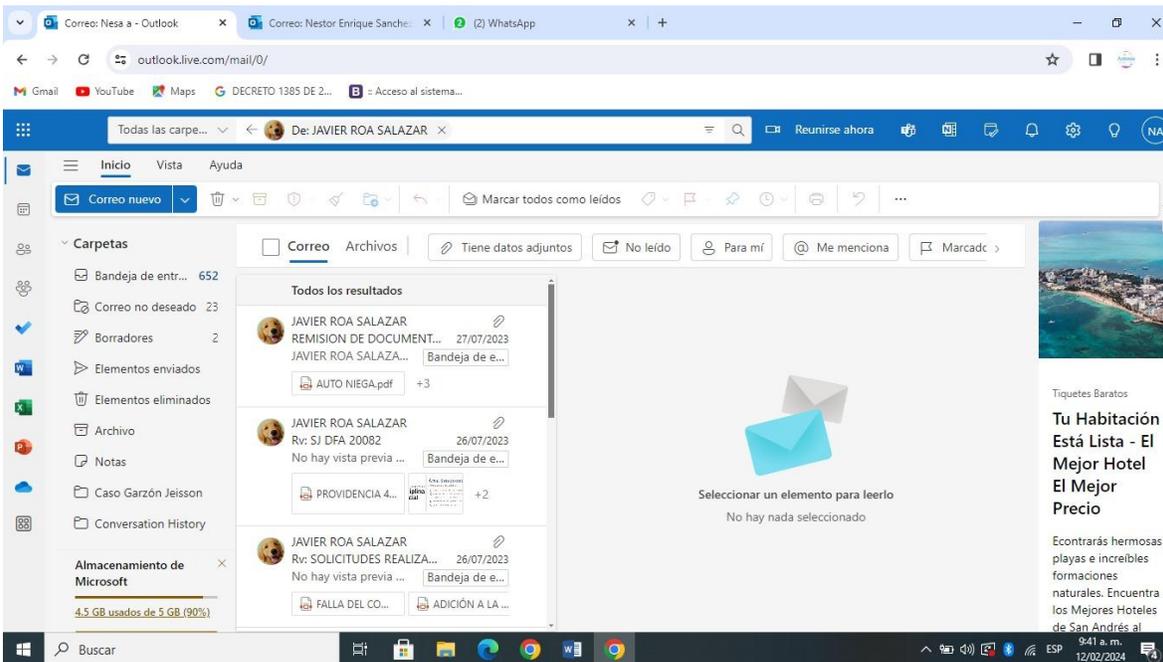
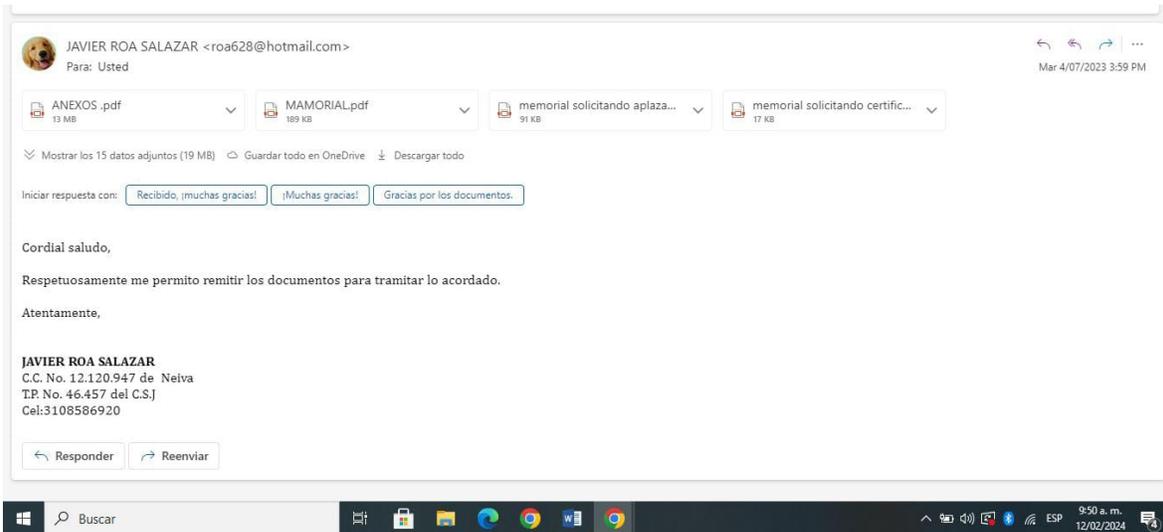
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

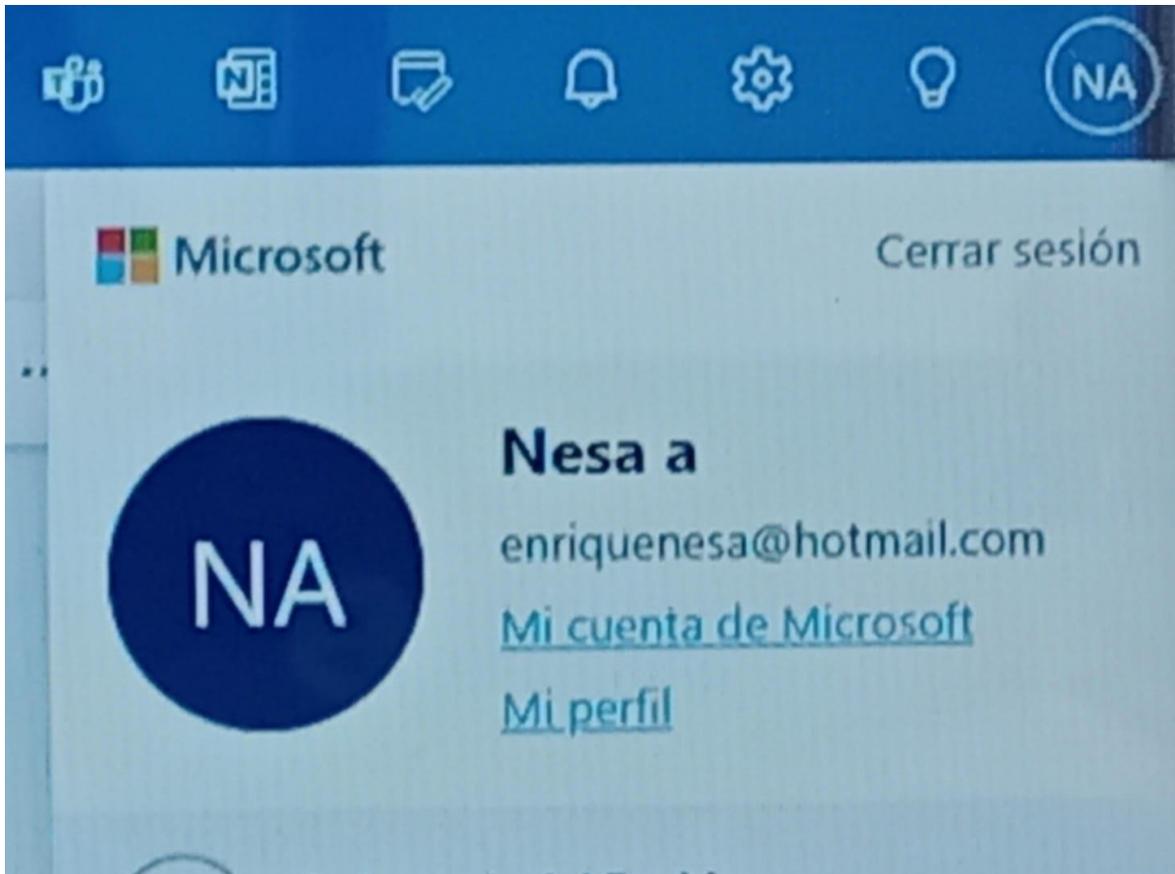
PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO





Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610aef4871e82ce27f1e5d2c1f351c747c6a1fef9a38b938ed2763b28d1becf7**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO SANTOS BAHAMON
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240007500

Subsanada la demanda y el título valore (PAGARÈ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con Nit No. 860003020-1 y en contra de JOSÉ FERNANDO SANTOS BAHAMON con cedula de ciudadanía No. 7.712.777, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$63.837.114,35 Mcte, por concepto de capital**
- 1.2 Por la suma de \$4.933.426,8 Mcte, por concepto de intereses corrientes** causados y no pagados del periodo comprendido entre el 04 de septiembre del 2023 al 02 de febrero de 2024, liquidados a una tasa equivalente del 24.899% E.A.
- 1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital anterior** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de febrero de 2024 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A,

Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$110.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461 del C.S de la Ju., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3823000762bf6737243a149227b985b91d13a6f9df149ecc21c794c3d006d**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-01002-00

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1 y en contra del señor **JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 10.008.788, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$39.577.661,10 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 1012527728 contenida en el pagaré No. 1012527728 – 4831020001739932– 4831615805807189.

1.2 Por la suma de \$9.421.222,14 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 07 de junio de 2022 al 06 de octubre de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.4 Por la suma de \$9.290.469 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 4831020001739932 contenida en el pagaré No. 1012527728 – 4831020001739932 – 4831615805807189

1.5 Por la suma de \$1.071.032 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 07 de febrero de 2023 al 06 de octubre de 2023.

- 1.6 Por los intereses moratorios sobre capital** anterior liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.7 Por la suma de \$11.657.374 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 4831615805807189 contenida en el pagaré No. 1012527728 – 4831020001739932 – 4831615805807189**
- 1.8 Por la suma de \$1.075.278 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior**, causados entre el 07 de marzo de 2023 al 06 de octubre de 2023.
- 1.9 Por los intereses moratorios sobre capital** anterior liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.10 Por la suma de \$42.487.794 Mcte por concepto de capital adeudado del pagaré No. 422274234878**
- 1.11 Por los intereses moratorios sobre capital** anterior liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado **JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA CC 10.008.788** en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas, banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Banca mía. El embargo se limita en la suma de \$185.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De los beneficios, acciones, dividendos que pueda tener el demandado **JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA CC 10.008.788** como Socio y Accionista de la empresa "Tatacoa Race S.A.S BIC" con Nit. 901531989.- Límitese el embargo a la suma de \$185.000.000 Mcte. - oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General

del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: contacto@tatacoarace.com.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76325b2621d323efe7116ef3c126dcd45381915406b9cd14e3386f3771fb0dc2**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NEFTALI LOSADA ZAMORA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230100400

Subsanada en debida forma la demanda que viene con el lleno de las formalidades legales y los pagarés base de ejecución, uno que se encuentra representado en el certificado de depósito No. 0017614430 del pagaré desmaterializado emitido por Deceval, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1 y en contra del señor **NEFTALI LOSADA ZAMORA** con cédula de ciudadanía No. 17.670.163, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$38.610.000 Mcte por concepto de capital contenida en el pagaré No. 414890009086888

1.2 Por la suma de \$7.103.045 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.4 Por la suma de \$37.533.972 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 7925009288 contenida en el pagaré No. 22154944

1.5 Por la suma de \$5.085.629 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 05 de noviembre de 2022 al 04 de agosto de 2023.

1.6 Por los intereses moratorios sobre capital anterior liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas, banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Banca mía. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

2

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d19faf09b9e3c0b0a3f5c3f9a3cc6226af8750b29a99ceb52ad00a09416d**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	TATIANA CAROLINA CABRERA HURTADO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ac5bdb27ecf65b49f3c5d192e12893ea916a1c37585cde992c941f362efc7**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MORENO MESA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030628b2c3cc02f7143449977b15a429a4712ee8dfb5b80c8824d529924f2892**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABELARDO ROMERO CASTRO
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CASTAÑO CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67a6283afe019b79b8d9e934417659f77c25ee05e1b34e811deac3055eaaf1**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	WENDY CAROLINA PATAQUIVA ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2024-00126-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022431646e8af9665a3951e3fd0ccf832ee528536601f76724841b5eef3fccc**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>